

Choele Choel, 27 de julio de 2026.

AUTOS y VISTOS: Para dictar aclaratoria en estos autos caratulados **"MATAMALA DAMIAN ALEXIS C/ BARRACAS AMERICA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° CH-00160-C-2024).

CONSIDERANDO: Que, en atención al escrito en proveimiento, se tiene que los letrados apoderados de la demandada y de la presidenta del Directorio de Nativa Compañía Argentina de Seguros S.A., han formulado el pedido de aclaratoria, aludiendo a lo proveído en el Acta de Audiencia Preliminar de fecha 05/09/2025, solicitando se aclare, se precise, si las contestaciones de oficio -del Juzgado Laboral N° 3 de Neuquén y de Semillas Basso-, acompañadas por su parte, serán incorporadas al expediente en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en el Acta de Audiencia Preliminar de fecha 05/09/2025.

Ciertamente, se tiene que en el acta audiencia en cuestión, al proveerse la prueba informativa ofrecida por ambas partes se dijo expresamente en relación a las contestaciones de los oficios a librarse que: *"Deberá ser contestado por las entidades dentro del plazo dispuesto por el art. 369 del CPCyC...- Si vencido el plazo fijado para la contestar los informes, la oficina pública o privada no los hubiera remitido y la parte no solicitare su reiteración, se la tendrá por desistida ... - No obstante si los mismos fuesen contestados con anterioridad a los alegatos, serán agregados"*.

Dicho párrafo es utilizado por el recurrente como argumento para sostener que en el despacho de fecha 18/06/2026 se omite expedir respecto del planteo concreto consistente en precisar si las contestaciones de oficio -del Juzgado Laboral N° 3 de Neuquén y de Semillas Basso- acompañadas, serán incorporadas al expediente, ello como cuestión autónoma e independiente de la clausura del período probatorio.

Manteniendo el criterio y temperamento expuesto en el proveído impugnado, se aclara a la demandada que, sin perjuicio de su entendimiento respecto a que el período de prueba se encontraba tácitamente prorrogado respecto de la producción de los informes pendientes, por el hecho de que este organismo incorporara prueba informativa con posterioridad al vencimiento originario del plazo probatorio, sabido es que la clausura del período probatorio implica la finalización de aquella etapa destinada

a producir y reunir las pruebas ofrecidas, admitidas y proveídas en el juicio, siendo su efecto principal el hecho de que ya no se pueden ofrecer, ni incorporar nuevas pruebas, permitiendo que el expediente avance hacia el posterior llamado de autos para sentencia.

Por lo expuesto y peticionado, siendo que, el pedido de la recurrente no constituye materia del recurso intentado pues sólo pretende la modificación del criterio seguido en el proveído de fecha 29/05/2026 a los fines de incorporar prueba respecto de la cual se la tuvo por desistida, ergo la pérdida de ese medio de prueba específico y la imposibilidad de incorporar los informes pretendidos, lo que excede al recurso de aclaratoria pues ya fue resuelto en la providencia de fecha 29/05/2026 y en el despacho cuya aclaración se peticiona, estimo corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria intentado.

Téngase presente la reserva efectuada en subsidio de solicitar la producción e incorporación de dicha prueba ante la Cámara de Apelaciones en los términos del Art. 233 del CPCyC.

En consecuencia,

RESUELVO: I.- Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada en fecha 23/06/2026 por las razones *supra* expuestas.

II.- Tener presente la reserva efectuada en subsidio (Art. 233 del CPCyC).

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCyC según Ley N° 5777.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza